



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YINETH STELLA LIBERATO VERA
DEMANDADO : STIBENSON RUBIO GUILOMBO
RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2019-00421-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por la Curadora Ad Litem que representa al demandado.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-

La Curadora Ad Litem que representa el ejecutado, mediante escrito que antecede exhorta la nulidad del proceso a partir del auto 20 de mayo de 2021, a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, sin tener en cuenta que, contesto la demanda y propuso excepciones dentro del término establecido.

Indica que el día 26 de marzo de 2021 vía correo electrónico contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando la excepción PRESECRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que la letra de cambio No. 01 presentada en la demanda fue suscrita el día 27 de junio de 2016, por la suma de \$16.420.000 por concepto de capital, cuyo plazo para el pago era el 27 de julio de 2016, es decir, el vencimiento inicial de la letra de cambio sería el 27 de julio de 2016. Así mismo, la letra de cambio No. 02 presentada en la demanda fue suscrita el día 08 de noviembre de 2016, por la suma de \$1.896.000 por concepto de capital, cuyo plazo para el pago era el 08 de diciembre de 2016, es decir, el vencimiento inicial de la letra de cambio sería el 08 de diciembre de 2016.

Manifiesta que verificada la plataforma de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el día 9 de julio de 2019, y el mandamiento de pago se profirió el 29 de julio de 2019, notificado por estado a la parte demandante el día 8 de agosto de 2019, quien teniendo en cuenta la suspensión de los términos, comprendida entre el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, tenía hasta el 16 de diciembre de 2020, para efectuar la notificación del demandado, lo que sólo ocurrió hasta el 9 de marzo de 2021, mediante la notificación personal electrónica a la Curadora.

De lo anterior, la presentación de la demanda no generó el efecto de interrupción de la prescripción, y en consecuencia, la acción cambiaria prescribió en cuento a la letra de cambio No. 01 el día 27 de julio de 2019 y respecto a la Letra de cambio No. 02, prescribió el 08 de diciembre de 2019, razón por la que dicho fenómeno extintivo deberá ser declarado por el Juez, en favor del demandado. Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, expone que la Curadora Ad Litem del demandado contestó en su oportunidad la demandad sin proponer excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Finalmente solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para que en su lugar se disponga a resolver de fondo la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem en la contestación de la demanda.

OPOSICIÓN.-

Al Incidente de Nulidad se le dio el trámite legal, así lo precisa el auto del 23 de noviembre de 2020, al que se corrió traslado respectivo a la parte demandada del Incidente propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le asiste razón jurídica a la Incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en los numerales 5 y 6 del artículo 140 del C.P.C., hoy artículo 133 del C.G.P.?

CONSIDERACIONES.-

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

El numeral 5 del artículo 133 de la norma en cita reza: “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”

Así mismo en numeral 6 del artículo 133 de la misma norma indica: “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...*”

La vinculación al demandado es un asunto de particular importancia porque es un factor en el cumplimiento del debido proceso, y el momento de la notificación es cuando se traba la relación jurídico – procesal, la que se debe ajustar a los precisado en la ley.

De acuerdo a Canosa Torrado¹ a las nulidades se les puede definir como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros dentro del proceso, así entonces, al tratar la nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el debido proceso, derecho de defensa y estructura judicial.

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

“(...) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”², toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación “la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)”³.

Colocadas así las cosas, la **notificación**⁴ es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre⁵: “*(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”⁶, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)”⁷.*

¹ CANOSA TORRADO Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1998.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-489 junio 29/2006. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-621 junio 16/2005. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

⁷Ibidem.

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal⁸, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas⁹, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Aplicadas las anteriores generalidades al caso de estudio, advierte el despacho que existió una irregularidad significativa en el trámite del proceso, ya que con ella se pudo coartar el derecho de defensa de la parte demandada, es decir, al demandado STIBENSON RUBIO GUILOMBO, dentro del presente asunto, pues no se pudo notificar de forma personal como tampoco por aviso, así las cosas, la parte demandante manifiesta que se desconoce nueva dirección para hacer notificado el demandado, por lo que solicita el emplazamiento; vencido los términos del emplazamiento se ordena que se designe como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada María Camila Andrade Puentes, quien se notifica y contesta la demanda y propone excepciones, el día 26 de marzo de 2021, dentro del término legal correspondiente para pronunciarse al respecto.

De lo anterior se advierte que la inconformidad de la Curadora Ad Litem del demandado apunta a que el Despacho no se pronunció de fondo al respecto de las Excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial en vista que dentro del trámite del proceso se omitió pronunciarse al respecto de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem del demandado; sin duda, se configura como tal la nulidad alegada, por consiguiente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución y en su lugar se dará el trámite correspondiente para resolver de fondo las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem.

Sin más considerar, este despacho judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, solicitada por la Curadora Ad Litem del demandado, por oncurrir en las causales números 5 y 6 del artículo 140 del C.P.C., hoy artículo 133 del C.G.P, tal como se indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la Curador Ad Litem que representa al ejecutado, y que se adjuntan al final del presente proveído, **DESE TRASLADO** a la parte demandante conforme lo indica el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RADICADO: 2019-00421

Camila Andrade Puentes <camanpu_18@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 8:19 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

Contestación Demanda curaduria 2019-421.docx;

Respetado Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA

Cordial saludo,

En mi calidad de Curadora Ad Litem del demandado STIBENSON RUBIO GUILOMBO, en virtud del auto de nombramiento de fecha 21 de enero de 2021, de manera atenta y muy respetuosa me permito adjuntar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro del proceso con radicado No. 2019-00421.

Agradezco por favor, me sea confirmado el recibo de la misma.

Atentamente,

María Camila Andrade Puentes

C.C. 1.075.230.442 de Neiva

Carrera 1 h # 11-10

Cel. 3102430274

De: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 4:11 p. m.

Para: Camila Andrade Puentes <camanpu_18@hotmail.com>

Asunto: RE: ENVIO AUTO Y OFICIO NOMBRAMIENTO CURADOR 2019-00421

Señora

MARIA CAMILA ANDRADE PUENTES

Curadora Ad Litem.

Cordial saludo.

Atendiendo al escrito que antecede, el Despacho remite copia del mandamiento de pago fechado el 29 de julio de 2019, dentro del radicado 4100141890052021900421, para lo de su competencia.

En lo relacionado con el término para ejercer el derecho de la parte accionada, se le aclara que el mismo inicia dos días posterior al recibo de la presente comunicación, según expresa manifestación del Decreto 806 de 2020.

Sin otro particular.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

De: Camila Andrade Puentes <camanpu_18@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 8:38 a. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: ENVIO AUTO Y OFICIO NOMBRAMIENTO CURADOR 2019-00421

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la documentación adjunta remitida, de la manera más respetuosa, me permito hacer la presente solicitud al Despacho:

1. Por favor solicito copia del mandamiento de pago toda vez que es una pieza procesal necesaria para dar contestación a la demanda de forma adecuada.
2. Por favor solicito la emisión y/o remisión de la constancia de notificación de la demanda a fin de establecer el término para contestar la misma.

De antemano, agradezco su valiosa atención.

Atentamente,

María Camila Andrade P.

De: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 8:17 p. m.
Para: Camila Andrade Puentes <camanpu_18@hotmail.com>
Asunto: RE: ENVIO AUTO Y OFICIO NOMBRAMIENTO CURADOR 2019-00421

Señora
MARIA CAMILA ANDRADE PUENTES
Curadora Ad Litem.

Cordial saludo.

Por medio de la presente y en atención al correo que antecede, me permito remitirle copia de la demanda ejecutiva con radicado 410014189005201900042100 promovida por YINETH STELLA LIBERATO VERA contra STIBENSON RUBIIO GUILOMBO,

Agradezco la atención prestada.

Sin otro particular.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

De: Camila Andrade Puentes <camanpu_18@hotmail.com>
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 9:18 a. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: ENVIO AUTO Y OFICIO NOMBRAMIENTO CURADOR 2019-00421

Cordial saludo,

De manera atenta y muy respetuosa me permito manifestar que acepto la designación realizada por el despacho y en esa medida solicito se sirva enviarme a esta misma dirección de correo en archivo digital el respectivo expediente.

Muchas gracias.

Atentamente,

María Camila Andrade P.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, January 28, 2021 6:21:59 PM
To: camanpu_18@hotmail.com <camanpu_18@hotmail.com>
Subject: ENVIO AUTO Y OFICIO NOMBRAMIENTO CURADOR 2019-00421

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MARIA CAMILA ANDRADE PUENTES

Abogada

Respetado Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA
E.S.D.

Ref.:

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : YINETH STELLA LIBERATO VERA
DEMANDADO : STIBENSON RUBIO GUILOMBO
RADICADO : 41 001 41 89 005 2019 00 421 00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA CAMILA ANDRADE PUENTES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.230.442 de Neiva (H), con tarjeta profesional de abogada N° 220.195 del C.S. de la J., actuando en calidad de Curadora Ad Litem del demandado STIBENSON RUBIO GUILOMBO, en virtud del auto de nombramiento de fecha 21 de Enero de 2021, de manera atenta y muy respetuosa me permito hacer CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Es preciso indicar señor Juez, que en virtud de mi calidad de Curadora Ad Litem NO ME CONSTAN los hechos de la demanda, en atención a que desconozco las circunstancias en las que se suscribieron los títulos valores descritos en la demanda, razón por la que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, ya que corresponde a una carga probatoria de la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base a los hechos de la demanda, y mi calidad de Curadora Ad Litem del demandado, manifiesto señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual propongo las siguientes excepciones, así:

EXCEPCIÓN PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El art. 789 del Código de Comercio establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

De otro lado, el art. 94 del C.G.P. define:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. ...”

Carrera 1H N° 11-10

Cel. 3102430274 - camanpu_18@hotmail.com

Neiva – Huila

MARIA CAMILA ANDRADE PUENTES

Abogada

En el caso que nos ocupa, la Letra de Cambio No. 01 presentada en la demanda fue suscrita el día 27 de Junio de 2016, por la suma de \$16.420.000 por concepto de capital, cuyo plazo para el pago era el día 27 de Julio de 2016, es decir, el vencimiento inicial de la letra de cambio sería el día 27 de Julio de 2016.

Así mismo, la Letra de Cambio No. 02 presentada en la demanda fue suscrita el día 08 de Noviembre de 2016, por la suma de \$1.896.000 por concepto de capital, cuyo plazo para el pago era el día 08 de Diciembre de 2016, es decir, el vencimiento inicial de la letra de cambio sería el 08 de Diciembre de 2016.

Ahora bien, verificada la plataforma de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el día 09 de Julio de 2019, y el mandamiento de pago, se profirió el día 29 de Julio de 2019, notificado por estados a la parte demandante el día 08 de Agosto de 2019, quien teniendo en cuenta la suspensión de términos comprendida entre el 16 de marzo al 01 de Julio de 2020 con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, tenía hasta el 16 de Diciembre de 2020, para efectuar la notificación al demandado, lo que sólo ocurrió hasta el 09 de Marzo de 2021, mediante la notificación personal electrónica a la suscrita.

Atendiendo lo anterior, la presentación de la demanda no generó el efecto de interrupción de la prescripción, y en consecuencia, la acción cambiaria prescribió en cuanto a la Letra de Cambio No. 01 el día 27 de Julio de 2019 y respecto a la Letra de Cambio No. 02, prescribió el 08 de Diciembre de 2019, razón por la que dicho fenómeno extintivo deberá ser declarado por el señor Juez, en favor del demandado.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: GENÉRICA

Solicito al Despacho que declare probada cualquier otra excepción que llegare a demostrarse en el proceso y en general cualquier hecho que conlleve a despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan como tales las aportadas al proceso, en debida forma, y que permitan verificar la realidad de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Soporto jurídicamente esta contestación de demanda en la designación que me hiciera el señor Juez en auto del 21 de Enero de 2021, junto con la notificación personal electrónica realizada el día 28 de Enero de 2021, así como en el art. 96 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Carrera 1H N° 11-10
Cel. 3102430274 - camanpu_18@hotmail.com
Neiva – Huila

MARIA CAMILA ANDRADE PUENTES

Abogada

Manifiesto señor Juez que recibiré notificaciones en la Carrera 1 H N° 11-10 del Barrio los Mártires de la ciudad de Neiva (H), al correo electrónico camanpu_18@hotmail.com, celular 3102430274 y/o en la secretaría de su despacho.

Gracias,

Atentamente,

MARIA CAMILA ANDRADE PUENTES

C.C. N° 1.075.230.442 de Neiva (H)

T.P. N° 220.195 del C.S. de la J.